



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	OSCAR ANDRES VELEZ MARIN
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01082 00
DECISIÓN	Acepta cesión y reconoce personería

En escrito que antecede (numerales 2 al 5 cp.), el Dr. NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS actuando como Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y la Dra. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ en calidad de Apoderada General de REFINANCIA S.A.S., presentan cesión del crédito objeto del presente proceso.

Es menester indicar que el Art. 1959 del código civil en lo referente preceptúa: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario, requisitos *ad substantiam actus*, que una vez cumplidos, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros,

esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Como es obvio ésta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor, de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no aquélla admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la cesión, ni a su disponibilidad a los terceros.

Ahora bien, como nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, el cesionario se encuentra imposibilitado para retirar el título y proceder a notificar la cesión, por tal motivo, deberá notificarse conjuntamente este auto con el auto que libró mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA la cesión de los derechos que como acreedor acredita el BANCO DE OCCIDENTE S.A. dentro del crédito objeto del presente proceso a REFINANCIA S.A.S, (cesionario).

SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente auto, el cesionario REFINANCIA S.A.S, se tendrá como subrogatario del crédito.

TERCERO: La cesión del crédito se notificará al demandado OSCAR ANDRES VELEZ MARIN de conformidad a lo indicado en el artículo 291 y s.s. del C.G. del P., y el Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Para representar al cesionario REFINANCIA S.A.S. en el presente proceso se le reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.819.004. T.P. 93.905 C.S.J. El correo electrónico para efectos de notificaciones es: catalina.garcia@gestioncarteray-servicio.com.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65a3d549bae8741a5e236591a0624b03d2273ae37b48ebbfd43b234bd1d4f83**

Documento generado en 05/05/2022 01:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>